



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2020-00145-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: YENI ESTHER JANICA FRANCO.

DEMANDADO: ALFONSO LEONARDO MOLINA MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVOS DE ALIMENTOS, que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio.-

Soledad, a los 18 días del mes de agosto del 2020.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora YENI ESTHER JANICA FRANCO , a través de apoderado judicial, a favor de sus hijas VALERY JULIETH MOLINA JANICA y STEFANY LORAINE MOLINA JANICA contra el señor ALFONSO LEONARDO MOLINA MENDOZA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Encuentra el despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se libre mandamiento de pago a favor de la señora YENI ESTHER JANICA FRANCO, en calidad de representante legal de sus hijas VALERY JULIETH MOLINA JANICA y STEFANY LORAINE MOLINA JANICA; sin embargo, revisado el registro civil con indicativo serial N°. 31744212 obrante a folio 9 del plenario y que corresponde a STEFANY LORAINE MOLINA JANICA, se tiene que en la actualidad es mayor de edad, cumpliendo su mayoría de edad el día 17 de diciembre de 2019 y por lo tanto, no puede estar representada por su madre, por lo que consecuentemente debe otorgar poder directamente al apoderado demandante, para que la represente en el presente proceso.

Así mismo, se indica que en caso de otorgarse poder al profesional del derecho por parte de la beneficiaria de los alimentos que adquirió la mayoría de edad, se deben aclarar las pretensiones de la demanda, ya que se debe solicitar individualmente se libre mandamiento de pago a favor de la señora YENI ESTHER JANICA FRANCO, en calidad de representante legal de su hija VALERY JULIETH MOLINA JANICA, y mandamiento de pago a favor de la joven STEFANY LORAINE MOLINA JANICA, por el valor de lo adeudado por el ejecutado para cada una de ellas, realizando los cálculos correctamente, ya que la suma por la cual se solicita se libre mandamiento de pago en el libelo introductor, no se ajusta a la realidad, ya que no se realiza en debida forma los incrementos anuales de la cuota alimentaria pactada, toda vez que toma como base para dicho el porcentaje del incremento del salario mínimo, cuando lo correcto es que se realicen los incrementos respecto al incremento del IPC, debido a que el acta de acuerdo parcial de fecha 16 de octubre del año 2018, no establece formula de incremento (art. 129 del CGP).

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido por la señora YENI ESTHER JANICA FRANCO , a través de apoderado judicial, a favor de sus hijas VALERY JULIETH MOLINA JANICA y STEFANY LORAINÉ MOLINA JANICA contra el señor ALFONSO LEONARDO MOLINA MENDOZA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

Soledad, ____ de _____ 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

El Secretario (a)

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN